



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 615

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00188-00
Acción: Cumplimiento (Adecuada a Tutela)
Accionante: María Guejía Talaga
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

I. ANTECEDENTES.

La señora María Guejía Talaga, actuando en nombre propio, instaura la presente acción, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dé cumplimiento a lo establecido en distintas disposiciones como la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011, Decreto 1377 de 2014, Decreto 2569 de 2014, Decreto 1084 de 2015, resolución N° 00223 y la resolución 1006 de 2013.

II. CONSIDERACIONES.

En lo que se refiere a la naturaleza y las características de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, el Consejo de Estado ha sostenido:

"2. De la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

3. Requisitos de la acción y deberes del juez

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado

en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia se pruebe por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.”¹

Ahora bien, teniendo en cuenta la lectura integral de la demanda, considera menester el Despacho dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que dispone:

“Artículo 9º. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.” (Subrayado del Despacho)

Lo anterior por cuanto lo pretendido por la parte accionante conllevaría a una declaratoria de improcedencia al momento de dictar sentencia, como quiera que lo perseguido es el reconocimiento de una indemnización y la entrega de distintos componentes, como ayudas humanitarias, por lo que a criterio de este fallador de instancia, al existir una ausencia de pronunciamiento frente a la petición presentada el día 19 de mayo de 2016, se dará el trámite dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 al presente expediente, con el fin de que se dé respuesta de manera definitiva sobre la solicitud de reconocimiento de los componentes existentes dirigidos a las víctimas del conflicto armado, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud y darle el trámite que le corresponde a la acción de tutela interpuesta por María Guejía Talaga en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: OFICIAR al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces, informándole sobre la existencia de la presente acción de tutela y entregándosele copia del escrito de la tutela y sus anexos. De la misma forma, señálesele que en un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, podrá ejercer su derecho de defensa emitiendo pronunciamiento sobre los hechos narrados en el escrito de la acción

¹ Consejo de Estado; Sección Quinta; Sentencia del 27 de marzo de 2014; Expediente 25000-23-41-000-2012-00583-01; C.P. Susana Buitrago Valencia.

y sobre lo que en ella se pretende, aportando y solicitando la práctica de las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	DE		
FECHA			
EL SECRETARIO,			